

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara... En Sigüenza... La correspondencia se dirigirá...

un podrá exceptar en ningún caso... por este impuesto... las cedulas que con arreglo...



En la capital... Fuera de la capital... (Un mes... Tres id... Seis id...)

PRECIOS DE SUSCRICION. (Un mes... Tres id... Seis id...)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

COMISION PERMANENTE

DE LA PRIMERA DIPUTACION PROVINCIAL.

Beneficencia. - Circular.

Deseando esta Comision provincial conceder algun beneficio a los individuos de la clase de tropa procedentes de esta provincia...

Guadalajara 15 de Agosto de 1874. - El Vicepresidente, Gregorio Garcia Martinez.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 16 de Julio de 1874.

Se abrió la sesion a las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente don Gregorio Garcia Martinez...

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo procedió la Comision al despacho de los casos de exenciones legales declaradas por los Ayuntamientos...

Aguilar de Anguita. - Doroteo Rata Juberias, pendiente de ampliacion de justificacion.

Aragoncillo. - Meliton Herranz Conha, id., id.

Tierzo. - Victor Herrero Rico, exento; confirmando el fallo del Ayuntamiento.

Idem. - Segundo Luesma Maldonado, pendiente de ampliacion.

Peñalen. - Hermenegildo Roman Martinez, exento; confirmando el fallo del Ayuntamiento.

Idem. - Eugenio Rubio Diaz, idem idem.

ASUNTOS DE CARACTER ORDINARIO.

Marchamalo. - Beneficencia. - La Comision acordó conceder un socorro de lactancia para el niño de mes y medio de edad...

Guadalajara. - Personal de Obras publicas de la provincia. - Acordó conceder al delineante Escribiente de Obras publicas provinciales D. Anselmo Bayen...

Valdeavervuelo. - Contribucion territorial. - Resultando segun oficio de la Administracion economica de fecha 5 del corriente...

Chioeches. - Incidencias de presupestos. - Acordó ordenar al Ayuntamiento que en termino de ocho dias, acredite el pago de la cantidad atrasada reclamada por D. Francisco Fernandez Iparraquirre...

Marchamalo. - Idem. - Acordó ordenar al Ayuntamiento que en termino de cinco dias, acredite haber realizado el pago de lo que adeuda al Peon-camintero Juan Serrano...

Somolinos y Albendiego. - Visto el expediente de deslinde practicado entre los pueblos de Somolinos y Albendiego...

pedir informe a esta Comision provincial y hecha cargo la misma de cuanto de los antecedentes de su razon resulta y se consigna detalladamente en el dictamen emitido por el negociado...

SECCION SEGUNDA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

(Gaceta del 13 de Agosto de 1874.)

UNIVERSIDAD DE MADRID.

SECRETARIA GENERAL.

Primera ensenanza. - Circular.

Por decreto expedido por el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica con fecha 29 de Julio proximo pasado...

Segun las citadas disposiciones, corresponde al Gobierno, a la Direccion general de Instruccion publica y a los Rectores el nombramiento de los Maestros que ahora era de la incumbencia de los respectivos Ayuntamientos...

da, a tenor de lo que se previene en la mencionada Real orden de 10 de Agosto de 1858, cuya parte dispositiva he acordado que se publique a continuacion de esta circular...

Por lo tanto las Juntas locales daran inmediatamente cuenta, si ya no lo hubieran hecho a las provinciales respectivas...

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1874. - El Rector, José Moreno Nieto.

Reglas manda dar observar por la Real orden de 10 de Agosto de 1858, citada en la precedente circular, para la tramitacion de los expedientes relativos al nombramiento de Maestros de primera ensenanza.

1. El nombramiento de Maestros se verificará previo concurso u oposicion, segun los casos.

2. Cuando vacaren las Escuelas, o hubieren de proveerse las de nueva creacion, las Juntas de primera ensenanza lo pondran inmediatamente en conocimiento de la de Instruccion publica respectiva...

3. Los Rectores al principio de cada mes publicaran en los Boletines Oficiales de las provincias del distrito respectivo la lista de las Escuelas vacantes...

4. Los concursos se abrirán por termino de un mes, dentro del cual los opositores deberan presentar sus solicitudes a la Junta de la provincia...

5. Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relación de los aspirantes por orden de mérito, expresando los de cada uno y la Escuela á que aspira con preferencia, y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que más convenga á la enseñanza y á los mismos Maestros.

6. Los Rectores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones expresadas en la disposición anterior y lista de las Escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demás emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen acuerden los que están en sus atribuciones.

7. Podrán aspirar á las Escuelas que se proveen por concurso.

A las incompletas y á las de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposición todos los Maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposición los Maestros que regentan otras Escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas, y de que el sueldo de la Escuela á que aspiren no ha de exceder en más de 1.000 rs. del que disfruten.

A las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposición.

8. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición, podrán ser nombrados mediante concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

9. En la provisión de Escuelas por concurso se dará la preferencia en igualdad de circunstancias á los que poseen títulos de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la Escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordomudos ó ciegos en la que regentan.

10. Cuando no se proveyeren las Escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente á no ser que fuesen de oposición, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11. Los ejercicios de oposición se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la Escuela, ante el Tribunal y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipación á la época de las oposiciones se anunciarán los Magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los Boletines oficiales de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres días antes por lo menos de terminar el mes, á contar desde la publicación del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14. Transcurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admisión de los aspirantes que tengan los requisitos legales, y determinará los días y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiarse desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Después del examen apreciado, el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposición, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demás en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificación, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relación de méritos, expresando si alguno de ellos optare á Escuela de menor sueldo de las que les corresponden según su censura, y otra de los que no hubieren merecido la aprobación.

18. Los Rectores pasarán á la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones y demás documentos; y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provisión de las Escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para Escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 días, manifestándose que de no verificarlo asientan por aquella vez á su derecho.

20. Las permutas entre los Maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las

traslaciones de una Escuela á otra de igual clase y dotación podrán acordarlas los Rectores ó proponerlas á la Dirección general en su caso en cualquiera época, á menos que se hubieren designado los días para los ejercicios de oposición á la Escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de empleo á los Maestros nombrados por el Ministro y la Dirección, y los Rectores todos los demás.

22. Los Rectores pondrán el cumplimiento en los títulos expedidos por el Director general del ramo y las Juntas de Instrucción pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesión al Maestro en presencia de los alumnos reunidos en la Escuela.

24. Los Maestros no adquieren el derecho de propiedad á la Escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposición como sin ella, á no contar tres años de Ejercicio en la Escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los Maestros la posesión del título al solicitar las Escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiese tomado razón de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.—Es copia.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE ADMINISTRACION.

Cédulas personales.

Por el decreto de presupuestos de 1874 75, inserto en la Gaceta de 28 de Junio último, se restablece el impuesto de cédulas personales, bajo las siguientes bases:

1. Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extrangeros residentes en España, mayores de 14 años.

2. Se considerarán exceptuados:
1.° Los pobres de solemnidad; entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en asilos de Beneficencia.

2.° Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.° Los penados durante el tiempo de su reclusión.

3.° Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en la base anterior.

4.° El precio de las cédulas personales, á contar desde 1.° de Julio de 1874, será de 2 pesetas en Madrid, de 1'50 en las capitales de provincia, de una en las cabezas de partido y puertos habilitados y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas clases serán de 25 céntimos de peseta.

5.° Las cédulas personales en blanco se expendieran en la misma forma por los mismos agentes y con iguales condiciones y premio que el papel sellado y se los sueltos del Estado.

6.° Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y la presentarán al Alcalde; el cual le llenará y autorizará con su firma y sello, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor legal los ejemplares de dichas cédulas.

7.° Los Alcaldes numerarán y tomarán razón de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos.

8.° Los recargos que los Ayuntamientos impongan sobre las cédulas personales

no podrán exceder en ningun caso del 50 por 100 del valor que cobra el Estado por este impuesto.

9.° Las cédulas que con arreglo á la base 2.° hayan de expendirse gratis serán especiales de esta clase y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor van á extenderse.

Este documento servirá de descargo al expediente por las que haya facilitado de esta clase.

10. Los individuos del Ejército y Armada de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1'50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

11. Las cédulas personales servirán para un año económico: es obligatoria su adquisición desde 1.° de Julio á 11 de Agosto del año respectivo. Desde 1.° de Setiembre siguiente en adelante tendrán un recargo del duplo de su valor, y además el del arbitrio municipal.

12. Las cédulas personales serán necesarias:

1.° Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.° Para solicitar cualquier inscripción en el Registro civil.

3.° Para gestionar ante las Autoridades, Corporaciones ó oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.° Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.° Para servir cargos ó empleos públicos.

6.° Para ejercer profesion, comercio, industria arte ú oficio.

Lo que esta Administracion económica hace público por medio de este anuncio, á los fines y para los efectos consiguientes; advirtiendo que todos los estancos de esta Capital, Administraciones subalternas y estancos de la provincia estarán debidamente surtidos de cédulas personales de las clases y precio que correspondan.

Guadalajara 17 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, Juan Ortiz.

Seccion Administrativa.-Territorial.

CIRCULAR.

Con fecha 31 de Julio último, se dirigió por esta Administracion á los Sres. Alcaldes de esta provincia, la orden siguiente:

«El Gobierno de la República en orden de 25 del actual, se ha servido autorizar á la Dirección general de Contribuciones para que desde 1.° del próximo Agosto se proceda á la recaudación de las de Territorial y subsidio, con arreglo á los repartimientos y matrículas del año próximo pasado, pero con la adición del 2 por 100 en los primeros y el noveno en las segundas, por impuesto extraordinario de guerra, y á reserva de hacer los abonos ó aumentos necesarios en el segundo trimestre á los contribuyentes que hayan variado de cuotas.

El citado centro directivo, al comunicar dicha disposición en circular fecha de ayer, hace las oportunas prevenciones para su más exacto cumplimiento; y en su virtud he acordado, que los Ayuntamientos de esta provincia observen fielmente las siguientes reglas:

1.° Tan luego como lleguen á su poder los recibos talonarios de la Contribucion Territorial, que inmediatamente se le remitirán, llenará el del primer trimestre por los nombres y cantidades que aparecen en las copias

de los repartos del año económico próximo pasado.

2.° Como el gravámen de la riqueza en el actual año económico es el de 18 por 100 por cupo principal y el 2 por 100 de impuesto extraordinario de guerra, además del 1 por 100 de recaudación, etc., cuyas tres partidas formarán el mismo 21 por 100 con que la riqueza figuró gravada en el año anterior, no necesita más que tomar los cupos correspondientes al referido año de 1873-74.

3.° Las matrices de los recibos de la expresada Contribucion Territorial, se dejarán en blanco hasta que se llenen con el verdadero cupo ó cuota que resulte de los repartimientos del año actual, lo cual se efectuará por la Delegacion del Banco, en equivalencia del servicio que van á prestar los Ayuntamientos, tan pronto como dichos repartos sean aprobados por la Administracion.

4.° Así que estén llenos los recibos conforme se previene en las reglas 1.° y 2.°, y formada una lista cobratoria interina que comprenda sólo el mencionado primer trimestre, se presentarán unos y otros documentos por V. en esta Administracion en el improrogable término de seis días, para que la Delegacion del Banco pueda, sin pérdida de tiempo, proceder á la cobranza.

5.° Sin perjuicio de lo que de terminan las reglas precedentes, no descuidará la presentacion del repartimiento correspondiente al actual año económico, según se le previno oportunamente, acompañando á los mismos la lista cobratoria del tercero y cuarto trimestre, que ha de comprender el importe del semestre dividido en dos partes iguales.

Y 6.° Para evitar toda duda, se advierte, que esta circular en nada afecta á la Contribucion de Subsidio, acerca de la cual se cumplirá estrictamente lo mandado, toda vez que los trabajos están ya muy adelantados en ello y que las matrículas que faltan, es de esperar que se presenten á la mayor brevedad, si es que los Sres. Alcaldes morosos no quieren incurrir en nuevas responsabilidades.

Esta Administracion sentiria tener que exigir á V. la responsabilidad correspondiente por el no exacto cumplimiento de esta orden, y no duda que secundará con eficacia el pensamiento del Gobierno que tiende á la más pronta terminacion de la guerra.

Y como á pesar del tiempo transcurrido son pocos los Sres. Alcaldes que han cumplido con puntualidad tan importante servicio, y algunos aun cuando lo han verificado, no han satisfecho los deseos de esta Administracion por la falta de requisitos esenciales en la documentacion que han remitido, lo cual hace comprender que no se han enterado bien de las prescripciones de la preinserta orden, he acordado reproducirla para que ninguno pueda alegar ignorancia, y á fin de que cumplan estrictamente cuanto en la misma se previene.

Al propio tiempo se advierte, que los que hayan llenado las matrices de los recibos talonarios y los que los llenen en lo sucesivo, contraviniendo lo dispuesto en la regla 3.°, serán obligados á presentar otros nuevos recibos en la forma que determinan las reglas 1.° y 2.° cuya impresion y encuadernacion será de cuenta de los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo cuidarán que la lista cobratoria interina á que se refiere la regla 4.° se halle conforme con los recibos del primer trimestre, dejando en estos la fecha en blanco, puesto que este requisito corresponde á la recaudacion, sumando con toda exactitud las casillas de la mencionada lista, cuyo

total general será igual que el que resulta en la última del reparto del año anterior. Esta lista se formará con arreglo al modelo que se acompaña con el núm. 1.º y la del 3.º y 4.º trimestres a que se refiere la regla 5.ª según el modelo núm. 2.

Por último, como esta Administración al expedir la circular de 31 de Julio último, ha secundado plenamente las aspiraciones de la superioridad, serán inútiles cuantas consultas y reclamaciones se hagan en contrario, las que para nada se tendrán en cuenta, considerándose rechazadas aunque así

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES CULTIVO Y GANADERIA.

LISTA cobratoria interina de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al citado trimestre, en la cual aparecen en la copia del reparto del año económico de 1873 y 74, de conformidad con lo prevenido por la Administracion económica de esta provincia, en orden de 31 de Julio último.

NÚMERO de orden del reparto.	NOMBRES.	VECINDAD.	IMPORTE del primer trimestre, según el reparto de 1873-74. Pesetas. Cént.
1	D. Juan Sanchez Tobar	Salmeron	15 24
2	D. N. N.	Idem	10 15
TOTAL.....			25 38
TOTAL GENERAL DEL 2.º SEMESTRE.....			50 78

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES CULTIVO Y GANADERIA.

LISTA cobratoria del importe de las cuotas que, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, corresponde satisfacer a los contribuyentes comprendidos en el reparto del referido año económico, por el 3.º y 4.º trimestre del mismo, de conformidad con lo prevenido por la Administracion económica de esta provincia, en circular de 31 de Julio último.

NÚMERO de orden del reparto.	NOMBRES.	VECINDAD.	IMPORTE DEL SEGUNDO TRIMESTRE SEGUN EL REPARTO DE 1874-75.	
			Corresponde al tercer trimestre. Pesetas. Cént.	Idem al 4.º idem Pesetas. Cént.
1	D. Juan Sanchez Tobar	Salmeron	15 24	15 24
2	D. N. N.	Idem	10 15	10 15
TOTAL.....			25 38	25 39
TOTAL GENERAL DEL 2.º SEMESTRE.....			50 78	50 78

Fecha EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO.

Seccion Administrativa.—Consumos.

El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos, con fecha 13 del actual, se ha servido comunicarme la orden siguiente:

«Con fecha 29 de Julio último, se dice por el Ministerio de Hacienda a esta Direccion, lo siguiente.—Excelentísimo Sr.:—Visto el expediente instruido por esa Direccion general a consecuencia de una consulta del Ayuntamiento de Leon, sobre si las sales entrojadas antes del 1.º del actual y aun no consumidas, han de tenerse en cuenta para adandar según la tarifa circulada, y teniendo en cuenta que en el espíritu de la ley, esta que el gravamen impuesto sobre las especies señaladas en las tarifas deba ser exigido sobre todas las que se consuman desde la fecha del planteamiento del impuesto; el Presidente del Poder Ejecutivo

no se participe a los Sres. Alcaldes a fin de no perder un tiempo de que no puede disponer la oficina de mi cargo.

Creo que con estas aclaraciones y advertencias no tendrán ya duda alguna los Sres. Alcaldes al evacuar este servicio, y que por lo tanto, lo efectuarán sin la menor demora con lo cual evitarán me vea en la imprescindible necesidad de mandar comisionados a recoger los expresados documentos a costa de los que den lugar a la adopcion de esta medida.

Guadalajara 19 de Agosto de 1874.

—El Jefe económico, Juan Ortiz.

MODELO NÚM. 1.º PUEBLO DE.....

PRIMER TRIMESTRE DE 1874-75.

NÚMERO de orden del reparto.	NOMBRES.	VECINDAD.	IMPORTE del primer trimestre, según el reparto de 1873-74. Pesetas. Cént.
1	D. Juan Sanchez Tobar	Salmeron	15 24
2	D. N. N.	Idem	10 15
TOTAL.....			25 38
TOTAL GENERAL DEL 2.º SEMESTRE.....			50 78

MODELO NÚM. 2.º PUEBLO DE.....

PRIMER TRIMESTRE DE 1874-75.

NÚMERO de orden del reparto.	NOMBRES.	VECINDAD.	IMPORTE DEL SEGUNDO TRIMESTRE SEGUN EL REPARTO DE 1874-75.	
			Corresponde al tercer trimestre. Pesetas. Cént.	Idem al 4.º idem Pesetas. Cént.
1	D. Juan Sanchez Tobar	Salmeron	15 24	15 24
2	D. N. N.	Idem	10 15	10 15
TOTAL.....			25 38	25 39
TOTAL GENERAL DEL 2.º SEMESTRE.....			50 78	50 78

Fecha EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO.

Seccion Administrativa.—Consumos.

El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos, con fecha 13 del actual, se ha servido comunicarme la orden siguiente:

«Con fecha 29 de Julio último, se dice por el Ministerio de Hacienda a esta Direccion, lo siguiente.—Excelentísimo Sr.:—Visto el expediente instruido por esa Direccion general a consecuencia de una consulta del Ayuntamiento de Leon, sobre si las sales entrojadas antes del 1.º del actual y aun no consumidas, han de tenerse en cuenta para adandar según la tarifa circulada, y teniendo en cuenta que en el espíritu de la ley, esta que el gravamen impuesto sobre las especies señaladas en las tarifas deba ser exigido sobre todas las que se consuman desde la fecha del planteamiento del impuesto; el Presidente del Poder Ejecutivo

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Requisitoria.

Habiéndose desertado del batallon reserva de Llerena, donde servian los soldados naturales de los pueblos de Amayas y Alpedroches, de esta provincia, cuyos nombres y señas a continuacion se expresan: Ordeno a todas las Autoridades procuren capturar a estos individuos; presentándoles ante mi Autoridad.

Soldado, Escolano Romero Galvez, hijo de Benito y de Cecilia, natural de Amayas, Juzgado de primera instancia de Molina, de 19 años, pelo negro, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color pálido.

Soldado, Juan de la Fuente Galan, hijo de Tomás y de Teresa, natural de Alpedroches, Juzgado de primera instancia de Atienza, de oficio pastor, de 19 años, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba ninguna, color quebrantado.

Guadalajara 18 de Agosto de 1874.— El General Gobernador militar, Rafael Clavijo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina de Aragon.

D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido.

A los Sres. Jueces municipales de este partido, hago saber: Que por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se ha dirigido a este Juzgado con fecha 4 del actual, la siguiente comunicacion.

«La necesidad, muy urgente, de llevar a cabo en esta Direccion trabajos de suma importancia, reclama que se tenga inmediato y exacto conocimiento del número de matrimonios civiles que en cada pueblo se han ce-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MOLINA.

Estado de los matrimonios civiles celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870, a 1.º de Agosto de 1874.

AÑOS.	NÚMERO de matrimonios.	OBSERVACIONES.
Desde 1.º Setiembre 1870 hasta 1.º Enero 1871.....		
Desde 1.º Enero 1871, a 1.º Enero 1872.....		
Desde 1.º Enero 1872, a 1.º Enero 1873.....		
Desde 1.º Enero 1873, a 1.º Enero 1874.....		
Desde 1.º Enero 1874, a 1.º Agosto 1874.....		
TOTAL.....		

JUZGADO MUNICIPAL DE.....

Estado de los matrimonios civiles celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870, hasta 1.º de Agosto de 1874.

AÑOS.	NÚMERO de matrimonios.	OBSERVACIONES.
Desde 1.º Setiembre 1870 hasta 1.º Enero 1871.....		
Desde 1.º Enero 1871, a 1.º Enero 1872.....		
Desde 1.º Enero 1872, a 1.º Enero 1873.....		
Desde 1.º Enero 1873, a 1.º Enero 1874.....		
Desde 1.º Enero 1874, a 1.º Agosto 1874.....		
TOTAL.....		

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Ba domero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo

lebrado desde que se planteó la ley del Registro. Se hace preciso por lo tanto, que V. S. ordene inmediatamente a los Jueces municipales de su distrito, que dentro de un breve término le remitan los correspondientes estados, teniendo en cuenta el del número 1.º Se desea tambien conocer a la vez y con la misma prontitud, el número de matrimonios canónicos, no anotados en el Registro civil, que se han celebrado en cada localidad desde que se hizo obligatoria la ley del matrimonio. Careciendo como carecen los Jueces municipales de datos precisos acerca de este punto, no puede exigirseles en ciertos casos, la exactitud que fuera de desear, pero si puede encargarseles que utilicen siempre todos los medios que le sugiera su discrecion y celo para alcanzar tal resultado. A V. S. se le da igual encargo para con los Jueces municipales de su distrito, los cuales deberán en este punto llenar según los casos, el estado núm. 1.º, es decir, fijando con exactitud el número de los matrimonios canónicos, si llegaren a conocerlos ó señalándole por aproximacion sino consultasen datos positivos y si solo informen ó antecedentes dignos de crédito, é indicándole así en las observaciones. No obstante la confianza que esta Direccion tiene en la actividad de V. S., le recomienda con sumo interés, que procure por cuantos medios le otorgue la ley, que los Jueces municipales cumplan sin dilaciones, y en muy breve término, el encargo que se les da. Reunidos que sean los informes a que se alude en los párrafos anteriores, V. S. los remitirá a esta Direccion. V. S. acusará el recibo de esta comunicacion y dará cuenta de las medidas que tome para cumplimentarla.

Y al circularla yo a los Sres. Jueces municipales de este partido, me prometo de su acreditado celo, cumplan con la mayor exactitud cuanto en ella se ordena, previniéndoles que en el improrogable término de diez dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial, remitan a este Juzgado autorizados en forma y con los datos que se exigen en los dos estados cuyos modelos se acompañan a esta circular, extendiéndolos uno a continuacion de otro, según se registran, bajo la multa de 25 pesetas, con que desde ahora se conmina a los que no cumplan este importante servicio, y sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades a que hubiere lugar; encargándoles que para llenar con verdadera exactitud el estado núm. 2.º, procuran acercarse con el mayor respeto y consideracion a los Sres. curas parrocos de su respectiva localidad, a fin de que se sirvan facilitarles los libros y antecedentes necesarios, prometiéndome, como me prometo, de la benevolencia de dichos Sres. parrocos, eadyurarán en cuanto les sea posible, el más rápido cumplimiento de este particular.

Molina de Aragon 8 de Agosto de 1874.— Remigio Herrero.

JUZGADO MUNICIPAL DE.....

Estado de los matrimonios civiles celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870, hasta 1.º de Agosto de 1874.

AÑOS.	NÚMERO de matrimonios.	OBSERVACIONES.
Desde 1.º Setiembre 1870 hasta 1.º Enero 1871.....		
Desde 1.º Enero 1871, a 1.º Enero 1872.....		
Desde 1.º Enero 1872, a 1.º Enero 1873.....		
Desde 1.º Enero 1873, a 1.º Enero 1874.....		
Desde 1.º Enero 1874, a 1.º Agosto 1874.....		
TOTAL.....		

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Ba domero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo

a los que se crean con derecho a heredar a Rafael García Sanz, domiciliado que fue en la villa de Torrejon del Rey, por haber fallecido en el estado celibe abintestato, para que comparezcan en este Juzgado, dentro de veinte dias, contados desde la fecha de la fijacion del presente en

el mencionado pueblo de Torrejon, pues así lo he mandado en providencia de 14 del actual, á petición del Procurador don Antonio March, en representación de los hermanos del linaje, que lo son Benito García Sanz, por su propio derecho, Tomás Celada y Alonso, Teodoro Vazquez Yagüe, Urbano Bayo y García y Mariano Sanchez Arco, en nombre de sus respectivas esposas Francisca Eladia, Gervasia, y Cesárea García Sanz.

Dado en Guadalajara a 17 de Agosto de 1874.—Baldomero Blanco.—Por su mandado.—Patrio Fernandez Herrera

SECCION QUINTA.

SECRETARIA

DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, todos los alumnos, sean de enseñanza oficial ó libre, que hayan de sufrir exámenes en este Instituto en el próximo mes de Setiembre, lo solicitarán precisamente desde el día de la fecha hasta el 31 del actual en una hoja impresa que se les facilitará en la Secretaría del mismo, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, y en su vista se expedirán en los mismos días y horas las respectivas papeletas de exámen, previo el pago de los derechos correspondientes.

Los exámenes de todas las asignaturas y grados se verificarán sin interrupción desde el 16 al 30 de Setiembre ambos inclusive.

Así mismo, en virtud de lo que previene el art. 130 del reglamento vigente de segunda enseñanza, la matrícula para el curso próximo de 1874 á 1875 se hallará abierta en esta Secretaría desde el día 1.º del próximo Setiembre.

Para ser admitido á ella por primera vez, solo se requiere que el alumno lo solicite del Sr. Director de esta Escuela por medio de una instancia en papel del sello 11.º, sin acompañar documento alguno y sufra el exámen de ingreso correspondiente.

Si el solicitante se matriculase en una sola asignatura satisfará por ella quince pesetas en dos plazos, y si lo hiciese en dos hasta cuatro inclusive, pagará treinta en la misma forma.

Guadalajara 16 de Agosto de 1874.—El Secretario, Serapio Enciso.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE GUADALAJARA.

Segun lo prevenido en el art. 1.º del Decreto de 6 de Mayo de 1870, tendrán lugar en este Seminario desde 1.º de Setiembre próximo los exámenes de asignaturas, debiendo presentar los candidatos para ser admitidos las papeletas que facilitará la Secretaría del Establecimiento del 15 al 30 del actual.

La matrícula para el curso de 1874 á 1875, quedará abierta el día 15 del referido mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el día 30 del mismo.

Los aspirantes á Maestros que hayan de ingresar en el primer año de la carrera, presentarán en la Secretaría de esta Escuela, al tiempo de inscribirse, los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 11, firmada por el interesado y dirigida al Sr. Director de la Escuela, expresando su nombre y apellido, paterno y materno, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.º Certificación de un facultativo

en la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa, ni tiene defecto corporal que lo inhabilite para ejercer el Magisterio.

3.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Siempre que el padre, tutor ó encargado del alumno no resida en esta capital habrá de abonarle, bajo su firma, una persona domiciliada en la misma, con quien se entenderá la Dirección en todo cuanto sea concerniente al mismo alumno.

Después de haber sido examinados y aprobados en todas las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental completa, satisfarán en la Depositaria del Establecimiento, lo mismo que los alumnos de segundo y tercer año, 10 pesetas por derechos de matrícula correspondientes al primer plazo, debiendo pagar otras 10 desde Febrero de 1875 en adelante, sin cuyo requisito no serán admitidos á exámen de fin de curso.

Los aspirantes que hubiesen hecho sus estudios privadamente y solicitaren exámen de algunas asignaturas de las comprendidas en el programa oficial, abonarán al solicitarle los correspondientes derechos de matrícula, presentando con la anticipación debida la instancia y documentos ya expresados.

El curso dará principio en 1.º de Octubre próximo.

Guadalajara 12 de Agosto de 1874.—El Profesor Secretario, Ciriaco Perez.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE GUADALAJARA.

El exámen extraordinario de prueba de curso, el de ingreso y la inscripción en la matrícula para estudiar en este Establecimiento en el año académico que comenzará el 1.º de Octubre, tendrán lugar durante todo el mes de Setiembre inmediato.

Asimismo y después de la primera quincena del citado Setiembre se practicarán ejercicios de reválida para maestra de primera enseñanza elemental.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Guadalajara 14 de Agosto de 1874.—La Directora, Rafaela Anduaga.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ledanca.

No habiendo comparecido al juicio de exenciones celebrado en este pueblo en el día de ayer ignorando su familia el paradero de los mozos Cándido Diaz Aparicio, Mariano Zamora Moreno y Anastasio de la Torre Gil, comprendidos en el alistamiento que obtuvieron los números 1, 4 y 5 en el sorteo para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, han sido declarados soldados por la Corporación municipal; en su consecuencia, se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, para antes de la salida del comisionado de este pueblo para la entrega de quintos en la capital de la provincia, se presenten ante este Ayuntamiento á los efectos expresados, pues de lo contrario, serán declarados prófugos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la ley de 30 de Enero de 1856, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se encuentren, se sirvan participarlo para su presentación, y si no les inspira confianza, ó presumen que intenten eludir la responsabilidad que les ha correspondido en dicha reserva, ponerlos á mi disposición con las seguridades convenientes, á cuyo efecto se insertan á continuación las señas de dichos mozos.

Ledanca 13 de Agosto de 1874.—El Presidente, Robustiano Tondan.

Señas de Cándido Diaz Aparicio.

Edad 24 años, estatura baja, cara delgada, barba poca, color moreno; se ignora el traje que lleva pero debe ser de un valor insignificante y sucio y araposo por haber tenido noticia de que ha estado mendigando en

los pueblos limitrosos y los partidos judiciales de Guadalajara y Brihuega.

Señas de Mariano Zamora Moreno.

Edad 23 años, estatura regular, cara delgada, pelo negro, barba poca, ojos pardos, color moreno; viste pantalón de lapilla americana y chaleco en buen uso, sombrero y botinas de elásticos.

Señas de Anastasio Gil.

Edad 28 años, estatura regular, delgado de cara y cuerpo, pelo rojo, color bueno; viste calzon corto, faja morada, chaleco de pama, medias azules, con polainos y alpargatas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pastrana.

En la declaración de soldados verificada en esta villa, en los días 12 y 13 de los corrientes por los padres ó representantes de los mozos incluidos en el alistamiento de la misma para la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio anterior, al ser llamados por sus números y que lo son Camilo Martinez Hernandez de la Huerta, declarado soldado con el núm. 1.º, Mariano Fraile Escamilla, idem idem 3, Dionisio Sanchez Mateo, Taravilla, id. id. 5, Ignacio Basilio Montero y Pintor, id. id., 7, Eugenio Serapio Cuadrado y Nadador, id. id. 10, Miguel Sanchez y Pintor, id. id. 11, Julian Delgado y Pintor, idem idem 16, Gregorio de la Oiva y Bermejo, id. id. 19, Mamerto Vega y Viana, suplente 3.º, Mariano Ocaña y Cuadrado, id. 4.º, Ignacio Palero y Pastor, id. 9.º, Francisco Rodríguez y Gonzalez Alberto, id. 12 y Ramon Mariano Espada y Corral, id. 14, se manifestó ignorar el paradero de los expresados sujetos, los que se cree hayan desaparecido para eludir la ley, y agregarse alguna partida carlista, y por el presente se les llama, cita y emplaza para que se presenten en esta villa y ante mi autoridad del 20 al 23 del presente, ó en el local de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara el día que se designe por dicha Corporación para verificar la entrega de los 20 soldados que á esta villa han correspondido; en la inteligencia que de no verificarlo así, se les declarará prófugos con arreglo á la ley.

Al propio tiempo suplico á las autoridades que vean el presente, que si fueren habidos algunos de los expresados sujetos en sus respectivas jurisdicciones, se sirvan ponerlos á mi disposición con las seguridades convenientes, no consignándose las señas personales de los mismos por no recordarlas, ni las prendas de su vestir, porque naturalmente se habrán puesto otras con objeto de disfrazarse.

Dado en Pastrana á 15 de Agosto de 1874.—Angel Somalo.—Por su mandado.—José Maria Guijarro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Olmeda de Jadraque.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al presente año económico de 1874 á 1875, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el inscrito hagan las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Olmeda de Jadraque 30 de Julio de 1874.—El Alcalde, Manuel Garbajosa.—El Secretario, Pablo Romanillos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Albares.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el presente año económico de 1874 á 1875, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Albares 30 de Julio de 1874.—El Alcalde, Andrés Navarro.—El Secretario interino, Marcelino Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdesaz.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el inscrito puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean

oportunas; pues pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Valdesaz 31 de Julio de 1874.—El Alcalde, Enrique Ayuso.—El Secretario, Pablo Sanz y Redondo. sup. largi area laxarey

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

INTERESANTE.

En la Agencia de Negocios (titulada la Económica), á cargo de don

Roque Martinez, calle de Alfonso Lopez de Haro, núm. 4, se hacen los pagos en papel de la mitad de las cuotas del empréstito de 175 millones, con muchísima ventaja para los contribuyentes, sin percibir de estos cantidad alguna hasta después de verificado el pago.

Igualmente y en los propios términos, se hacen los de plazos de fincas de Bienes Nacionales en bonos del Tesoro, con la rebaja del 30 por 100 cuando el importe del plazo sea menor de 2.000 rs. y del 40 por 100 pasando de dicha suma.

Se compran cupones de bonos del Tesoro.

Se admiten suscripciones á los Ayuntamientos y particulares para cuantos asuntos puedan ocurrirles en las oficinas de esta capital, por una módica retribución pagada por trimestres vencidos.

En el almacén de vinos tintos de la Mancha y licores del Reino, por mayor y menor, de Angel Lopez, calle de Bardales, núm. 9, hallarán siempre sus favorecedores un abundante y buen surtido de vinos comunes de mesa, generosos, licores y agnardientes, cuyas clases se expresan á continuación.

Vinos comunes de mesa.

Vino tinto de Tarazona.
Idem id. de la Fuente de Pedro Naharro.
Idem id. de Arganda.
Idem id. de Vaidepeñas.
Idem id. Aragonés claro del Campo de Cariñena.
Idem de Cariñena.
Idem Mosella de 8 años.
Idem blanco comun de Yepes.

Vinos generosos.

Málaga tinto, de Jeréz de la Frontera.
Dorado, de id., id.
Pálido, de id., id.
Manzanilla, de id., id.
Amontillado, de id., id.
Pedro Ximenes, de id., id.
Jeréz seco de 1.º de id., id.
Málaga blanco seco de id., id.

Licores.

Marrasquino.
Aniseta superior.
Noyó.
Rosa.
Rom.
Aniseta de Bordeaux.
Aceite de anís.
Coñac.
Perfecto amor.

Agnardientes.

Agnardiente seco.
Idem anisado.
Aniseta.

Notas.—Para los que gusten honrar el Establecimiento haciendo en el algun consumo, hay habitaciones reservadas bien empapeladas y amuebladas decentemente. Además hay puerta reservada de entrada al Establecimiento por la contigua, señalada con los núms. 7 y 9.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNA.